

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella . . . 16 rs.
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefé político respectivo, por cuyo con. que se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para la egecucion de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859.

(Continuacion.)

Art. 39. En todo expediente ya sea de los que terminan con la resolucion de los G bernadores, ya sea de los que se remiten para la decision del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final por el oficial á quien corresponda, los fóllos que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes, pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que debeo practicarse, y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualesquiera circuns-

tancias se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado, ó el representante, las notificaciones se harán por medio de los Boletines oficiales, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intenta, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares; y en los irregulares, como mejor convenga, segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero con las siguientes condiciones:

1.^a El grupo ó coto minero habrá de contener veinte pertenencias á lo menos y no exceder de sesenta. Estas pertenencias tendrán la extension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.^a A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto en la escala de 1 por 3,600, levantado por un Ingeniero, en que se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias del gran grupo ó coto pretendido, y una memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de concederlo.

3.^a Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.^a Para las solicitudes de esta clase de concesiones se seguirán iguales trámites que para las ordinarias de registro, sin mas diferencia que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre si el espacio de tres pertenencias.

5.^a Son aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demás reglas, condiciones y garantias

que se establecen en la ley y en este Reglamento para los expedientes de registros.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, previa la fianza é indemnizacion correspondientes en los términos requeridos por el artículo 11 de la misma ley, y 5.^o, 7.^o y 16 de este Reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño, se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el artículo 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el artículo 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el artículo 64 de la misma ley en el caso 5.^o de su primera parte.

Art. 45. En la capital de la provincia, cuando residan en ella los interesados ó sus representantes, se les hará la notificación como dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerias ó escollos y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse. Si no residiesen en la capital, se cumplirá lo dispuesto para este caso por el párrafo 3.^o del art. 31 de la ley, con el requerimiento que hagan los Ingenieros sobre el terreno,

á los capataces ó encargados de los trabajos mineros colindantes, siempre que estos se hallasen presentes; y así esta circunstancia, como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños solicitadores ó sus representantes, se hará constar minuciosamente, clara y determinadamente en el acta de demarcacion. Si los dueños ó interesados á quienes se hubiere notificado, no concurren, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse el requerimiento de que habla este artículo.

Contra la demarcacion no se admitirán mas recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultare terreno franco, no estuviere habilitada la labor legal, ó no se comprobare la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo, por nota expresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá fallarse, cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptuan los casos á que se contrae el párrafo segundo del

artículo 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acordado entre los Ingenieros y los Interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiere en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros, para que informen, acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones, tambien procurarán los Ingenieros colocarla de modo que sin menoscabo de la explotacion, se eviten en lo posible los espacios francos, ó las fijas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si este último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes, presencián las operaciones, estudiándose de ellas por el mismo Ingeniero el acto correspondiente, con toda expresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demas condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oidos despues, segun previene el artículo 45 de este Reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero, todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el márgen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de dichos planos será de 1 por 3.600.

Se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes.

Art. 52. Los investigadores para conseguir la demarcacion á que se refiere el párrafo 2.º del art. 33 de la ley, deberán tener descubierto suficiente mineral, que haga posible la explotacion, y presentada la oportuna solicitud en los términos preñados en el párrafo tambien 2.º del art. 30 de la misma ley.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dis-

puesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcacion como los planos, contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijan y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras, es aplicable y estensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó colos, escoriales, terreros y demasias.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos, dentro de los plazos designados en el párrafo 2.º del art. 34 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusion de los planos, y espresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que ademas de las generales de la ley y del Reglamento deban imponerse á los que pretenden la concesion.

Art. 56. Dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen, entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán ademas dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro otros 60 rs. en pago del sello de ilustres que ha de estamparse en el título de propiedad.

El plazo de los quince dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas, que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasias, escoriales y terreros, se arreglará al modelo núm. 4.º

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI.

De las galerias generales de investigacion, desagüe y transporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galeria cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo

ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigacion, sino se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerias de investigacion, desagüe ó transporte, se formularán con arreglo al modelo núm. 5.º, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes, se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerias generales de investigacion, desagüe ó transporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo 2.º del art. 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galeria general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieran legalmente autorizados.

Quando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento, lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponde de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galeria general, segun el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, espresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galeria general, y solo cuando los practicados subterráneamente las rebasen y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, los Ingenieros al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga que en el término de quince dias el mismo empresario ó su representante opten entre la instrucion del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los ocho dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en el Boletín oficial de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de los quince dias, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaracion, sin ulterior recurso despues de aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variacion de la linea ó lineas señaladas en la concesion de las galerias generales, el expediente que se instruya, segun previene el art. 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expedien-

te primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo 2.º del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda, segun lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerias generales por medio de Reales órdenes, en las que se expresarán las condiciones facultativas, y cuantas convenga imponer á los interesados segun los casos.

Expedida y recibida la Real órden de concesion de la galeria general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 38 de la ley.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terreros y escoriales, seguirán en su instrucion lo dispuesto en la ley, y lo que establecen para los registros los capítulos 4.º y 5.º de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley, cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro, ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los treinta dias que fija la ley, no hubiese hecho constar en el Gobierno de provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la mineria.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas esten limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contrario á la ley toda explotacion condicional, en que ademas de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la observancia de las reglas que tanto sobre la fortificacion como sobre la policia y salubridad les prescriban en cada caso particular los Ingenieros, ó las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, previos reconocimientos é informe de Ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo mas breve posible, á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

Se continuará.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 15 del corriente que se saque de nuevo á pública licitación el Correo diario de ida y vuelta entre Lucena y Loja, bajo el tipo y condiciones que se marcan en el pliego de ellas, he dispuesto se anuncie al público por medio de este periódico oficial para que las personas que deseen interesarse en dicho acto lo verifiquen en los términos que previene el citado pliego de condiciones.

La subasta tendrá lugar en este Gobierno y ante mi autoridad el día 16 de Noviembre próximo de doce á una de su mañana y en los demás puntos que marca la condición 12.

Córdoba 21 de Octubre de 1859.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lucena y Loja.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Lucena á Loja y vice-versa, pasando por los pueblos que se espresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba y Granada.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá con-

testar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y Granada y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Lucena y Loja asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 14 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez y seis mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil trescientos reales vellon en metálico la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se harán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma y la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra proposición; y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lucena á Loja y vice-versa, por el precio de

reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicación por la superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 15 de Octubre de 1859.—Subsecretario, Juan de Lorezana.

Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

Circular núm. 1484.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 9 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras A y B cuyas áreas respectivas son, la del primero de 755,023 metros ó sean 9.724,919 pies cuadrados, y la del segundo de 690,109 metros, ó sean 8.888,834 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

Primera. La subasta del solar A empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar B, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

Segunda. Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, num. 2, piso tercero.

Tercera. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 110,000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar A, y la de 110,000 rs. para la del solar B, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

Cuarta. No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de Sres. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 2.054,041 reales y 54 céntimos para el solar A, y de 2.086,503 reales y 68 céntimos para el solar B.

Quinta. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

Sexta. No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que

se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado artículo tercero de la ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

Setima. Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 9 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha nueve de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Circular núm. 1509.

Vigilancia.—Los Alcaldes empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se espresan al pie, que fué robada en la noche del 5 de Agosto último, en los cortijos de los Prados, término de Antequera, y caso de ser habida la remitirán á disposición del juzgado de primera instancia de dicho partido, con la persona en cuyo poder se encuentre, sino ofreciese las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Octubre de 1859.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Señas.

Entrebaya, de seis y media cuartas, herrada con un triángulo, parida con la cria de un mulo y tuerta del ojo izquierdo.

Circular núm. 1526.

Vigilancia.—Los Alcaldes empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se espresan al pie, que en la noche del 7 del corriente fué hurtado á José de Luque Prieto, en las inmediaciones de la Rambla, y caso de ser habido le remitirán á disposición del juez de primera instancia de la misma, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciese las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Octubre de 1859.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Señas.

De ocho años, pelo negro, con un lobanillo en el vientre en el lado izquierdo, sin hierro, tres dedos en los dos de las siete cuartas y descubiertos.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un hombre cuyas señas se espresan al pié, que el dia 14 del corriente robó á Martin José Redondo, vecino de Villanueva del Rey, la caballería y efectos que tambien se espresan, en el arrecife de la Sierra, como á una legua de esta ciudad, y caso de ser habido le remitirán á disposicion de este Gobierno, así como el indicado caballo y efectos con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciese las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Octubre de 1859.
—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Señas del hombre

De mediana estatura, de unos 30 años, zapatos de becerro, chaqueta de paño de los Pedroches, con pantalón como de pantecur con franja, una faja negra de estambre de cinco varas, sombrero calañés, una manta de jerga, y una pistola, cuyas ropas y pistola eran del robado, á quien se las quitó el desconocido, vistiéndose con ella y dejando atrás la que llevaba puesta.

Señas del caballo.

Pelo castaño, de 4 á 5 años, rayando á la marca, careto y calzado, con aparejo redondo y unas alforjas de Burgos.

Circular núm. 1524.

Vigilancia.—Se hallan en poder del juzgado de primera instancia de Colmenar, las dos caballerías y 17 cerdos cuyas señas se espresan al pié detenidos á Antonio Jordan Rubio, vecino de Ecija, Manuel Moreno Carmona, de Herrera, y Antonio Carmona Leon, de Aguilar, presos como sospechosos de hurto ó robo de dichos animales.

Lo que se anuncia al público, para que las personas que se crean con derecho á ellos, puedan hacer la oportuna reclamacion.

Córdoba 18 de Octubre de 1856.
El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Señas.

Un caballo negro de 7 cuartas, calzado, pelo blanco en los costillares y herrado.

Otro caballo pelo claro, lucero, prolongado, cerrado, pelos blancos en los costillares, calzado bajo, de 7 cuartas y sin aparejo.

Diez y siete cerdos, nueve de ellos tienen por señal dos moscas, una en cada oreja, otros siete con la oreja izquierda despuntada y hundida la derecha, y uno con dos golpes, uno en cada oreja.

Circular núm. 1523.

Vigilancia.—El dia 3 del corriente fué robado á Diego Moreno, vecino de Cartajima, en la Rosa de la Plaza, término de Ronda, un mulo cuyas señas se espresan al pié, y lo demás de que tambien se hace mencion, por un hombre armado,

de buena estatura de mas de 40 años de edad.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del indicado sujeto, caballerías y efectos, y caso de encontrarlos, dispondrán que sean conducidos á disposicion de este Gobierno con las seguridades necesarias.

Córdoba 18 de Octubre de 1859.

—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Señas del mulo.

De tres á 4 años, pelo castaño oscuro, alzada mediana, herrado, un lunar de pelos blancos en los costillares, capado, bien trazado, aparejado y con jaquima.

Id. de los efectos.

Dos fanegas de trigo, media fanega de pan, dos libras de tocino, un celemin de garbanzos, un chaleco de paño pardo, una faja encarnada de estambre, dos mantas negras de lana, y dos costales ó jarpilleras de cáñamo.

Circular núm. 1521.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los sujetos cuyos nombres y señas se espresan al pié, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 18 de Octubre de 1859.
—Manuel Saenz Diente.

Manuel Castillo de 40 años de edad, estatura regular. José Quilino de 35 á 36 años de edad, color trigueño, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y barba regular, estatura 5 pies y una pulgada. Diego Sanchez Gallardo (a) el General, de 30 años, de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, color claro y un diente quebrado en la mandíbula superior. Francisco Ruano (a) Paperas, de edad de 36 años, estatura buena, pelo castaño, ojos melados, color trigueño y varias cicatrices en el cuello, Juan Macera Rodriguez (a) Calvillo, vecino de Benamahoma. Andrés Benitez, vecino de Ronda, de 50 á 51 años de edad, grueso de cuerpo, color moreno claro, barba poblada, estatura mas de 5 pies. Federico Tenara, de 33 á 34 años de edad, color trigueño, pelo y ceja castaño, ojos pardos, nariz fina, barba poblada, bajo y delgado de cuerpo.

Circular núm. 1593.

Seccion de fomento.

Don Diego de la Rosa, Gefe de la seccion de fomento del Gobierno de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de acuerdo de esta fecha se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tres años, que darán principio el dia en que el remate merezca la aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, bajo cuya presidencia tendrá lugar la subasta el 7 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana, las dehesas del Estado, sitas en término de Villafranca denomina-

das Sierra del Calvario, Fuente agria y Almendrilla y reyerta ó vecindades bajo los precios y condiciones que se hallan de manifiesto en la seccion de fomento.

Córdoba 19 de Octubre de 1859.
—Diego de la Rosa.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Villafranca.

Circular núm. 1529.

Don Pedro de Priego, Caballero de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, primer teniente de Alcalde y Presidente accidental del Ayuntamiento de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: que habiéndose presentado en la subasta celebrada en este dia la proposicion de rs. vellon 39728 con 3 centimos, por el arrendamiento de los derechos de consumos de esta villa en el año venidero de 1860, y cuya cantidad es la misma que tienen señalados todas las especies en junto; se anuncia al público para general inteligencia, por si hubiera quien quiera mejorarla; debiendo advertir que siendo la subasta verificada hoy la segunda por tal concepto quedará ultimado definitivamente este remate el domingo 23 de los corrientes á las 12 de su mañana, y que no se admitirá proposicion alguna de mejora que no cubra el cinco por ciento de recargo sobre la cantidad ya propuesta, segun así se previene por el artículo 205 de la instruccion.

Villafranca 16 de Octubre de 1859.—El Alcalde.—Pedro de Priego.—El Secretario del Ayuntamiento.—José Maria Burgos.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad y su partido.

Hago saber que por auto dictado en el dia de ayer ante el presente Escribano a consecuencia de lo solicitado por el Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban, he declarado en estado de quiebra á la sociedad de comercio de los Srs. D. Amador Jover é hijos establecida en esta Ciudad y mandado convocar á sus acreedores para la primera junta general, que tendrá lugar el 23 de Noviembre próximo á las 12 en punto de su mañana en las casas audiencias de este juzgado invitandoles á su asistencia pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, y que comparezcan con los documentos de sus créditos, si resultase de la lista de acreedores, sin embargo de que

tambien se admitirán á dicho acto á los que aunque no resulten, presenten documentos que prueben créditos líquidos contra el quebrado con tal que hagan sus gestiones antes de la celebracion de aquello, bajo la responsabilidad de tenerles por cómplices de quiebra fraudulenta, pero no se admitirán á los que ostentando representacion alguna no se hallen autorizados con poder bastante que presentarán en el acto y sin que puedan llevar tampoco mas que una representacion; habiendo tambien mandado en el mismo auto que desde luego queda prohibido hacer pagos ni entrega de efectos al quebrado sino al depositario nombrado D. Juan José Barrios bajo la pena de no quedar descargados de ellos, previniéndose á las personas en cuyo poder existan pertenencias de aquella sociedad que hagan manifestacion de las que fueren por notas que entreguen en el juzgado pues de lo contrario serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. En virtud de lo mandado y para que llegue á noticia de todos se pone el presente en Córdoba á 18 de Octubre de 1859.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S. Angel Osuna Garcia.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 1495.

Don Ildefonso Gener Juez de primera instancia de esta Ciudad de Lucena y su distrito ect.

Por el presente cito llamo y emplazo á José Nieto conocido por el Rubito, vecino de esta Ciudad y reo de causa criminal de oficio que en este mi Juzgado y con testimonio del infrascrito se sigue por lesiones causadas con arma blanca á Alejo Pineda para que en el término de 9 dias siguientes al de la fecha que por segundo le señalo se presente en la cárcel pública de esta Ciudad á responder á los cargos que en ella le resultan, apercibido que terminado dicho plazo sin realizarlo se continuará el proceso en su ausencia y rebeldia y los autos que en él se eluden habrán de notificarse en los estrados judiciales parándole el perjuicio, que haya lugar. Dado en la Ciudad de Lucena á 10 de Octubre de 1859.—Gener.—Por mandado de S. S. D. Joaquin Timoteo Ruiz de Carroviejo

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende un cortijo, término de la villa de Baena, con casa de teja y rama, compuesto de 571 fanegas de tierra 8 celemines, inclusa en ellas, una huerta de 3 fanegas 3 celemines con arbolado frutal, cuyos linderos son por levante con el camino de Valenzuela y tierras de la dehesa de Morana la baja, poniente camino de Fuentesueña y tierras del cortijo de Gasta aceite, norte con el rio de Guadaboz, y tierras del Sr. Marqués de Lendinez: las personas que gusten interesarse, en esta redaccion se manifestarán con las que debe entenderse.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 4.